



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 190013333009-201700060-00 |
| Actor: | MARCO AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 347

A despacho el asunto de la referencia para proferir pronunciamiento de fondo, se observa que con posterioridad a la finalización de la audiencia de pruebas, se allegó copia del Decreto 067 del 21 de diciembre de 1994, prueba solicitada al Municipio de Caloto.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento del documento aportado, se correrá traslado del mismo a las partes y al Ministerio Público, para que de ser del caso se pronuncien al respecto.

Cumplido el anterior trámite se pasará a Despacho el proceso para dictarse sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, del documento anteriormente citado obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde consta el documento mencionado.

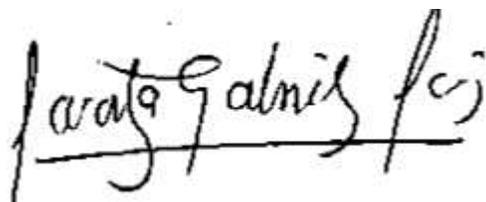
TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

contactenos@unionasesoreslaborales.com
juridica.educacion@cauca.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 190013333009-201700060-00 |
| Actor: | MARCO AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf567918e2b3b50950719594f9af6ea348544ca2d43e316296afbce196fa8a0

Documento generado en 26/02/2021 11:19:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 19001-3333-009-2017-00154-00 |
| Accionante: | JHONATAN FELIPE CORDOBA PINO |
| Demandados: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 348

En respuesta a lo solicitado en auto del 5 de febrero de 2020, la entidad demandada allegó copia de la Resolución No. 01786 del 22 de agosto de 2016 *"Por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la administración de personal al interior del Ejército Nacional y se dictan otras disposiciones"*.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento de la documentación aportada, se correrá traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público, para que de ser del caso se pronuncien al respecto.

Cumplido el anterior trámite, se pasará a Despacho el proceso para dictar sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de los documentos anteriormente relacionados, obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde consten los documentos mencionados.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

deicyvelascovalencia@gmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 19001-3333-009-2018-00096-00 |
| Accionante: | SONIA LORENA FERNANDEZ MELLIZO |
| Demandados: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c368b1e232c63deffb07d7328952d8d6401ec816bd5d23dff76513f3b57
4bcff**

Documento generado en 26/02/2021 11:19:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiseis de febrero de dos mil veintiuno

Auto N° . 349

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00444-00
DEMANDANTE: HERNANDO MENESES RUIZ OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, SERVIASEO POPAYAN S.A, llamó en garantía a la COMPAÑÍA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, con fundamento en lo siguiente:

- Entre SERVIASEO POPAYAN S.A y la COMPAÑÍA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A existe una relación contractual producto de la póliza N° 0110826.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00444-00
DEMANDANTE: HERNANDO MENESES RUIZ OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma en cita, se desprende que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia.

“El llamamiento en garantía simple, tiene lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso”¹.

El Consejo de Estado ha establecido que el llamante está obligado a cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo *ut supra*, al menos sumariamente:

*“(…) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**”²*
(Destacamos)

El llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

¹. Auto de 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 76001-23-31-000-2001-00940-01(27825), actor: Boris Méndez Vásquez y Otros y demandado: La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Municipio de Cali.

² Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario Germán Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00(47932).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00444-00
DEMANDANTE: HERNANDO MENESES RUIZ OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

Serviaseo Popayán S.A ESP aportó copia de la Póliza N° 0110826 del 2 de junio de 2015 con vigencia del 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, con sus respectivos anexos.

Del anexo de la mencionada póliza se lee lo siguiente:

“Tomador: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A ESP.

(...)

Asegurado: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A ESP.

(...)

Beneficiario: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A ESP.

(...)

Cobertura:

(...)

** Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual:*

Indemnizar al asegurado respecto de su Responsabilidad Civil Extracontractual a Terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivada de la propiedad y operación del equipo cubierto bajo la póliza de todo riesgo maquinaria y equipo.”

Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda se refieren a unas presuntas lesiones sufridas el 7 de septiembre de 2015, y que la vigencia de la Póliza N° 0110826 corrió desde el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, es viable admitir el presente llamamiento en garantía.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por SERVIASEO POPAYAN S.A, frente a la COMPAÑÍA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el SERVIASEO POPAYAN S.A, frente a la COMPAÑÍA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. En consecuencia notifíquese al Presidente de la sociedad llamada en garantía en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: La COMPAÑÍA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

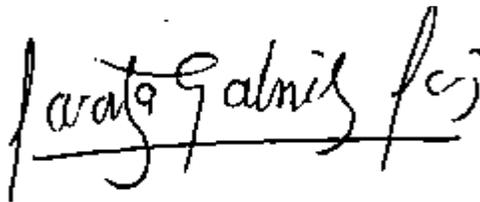
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2017-00444-00
HERNANDO MENESES RUIZ OTROS
REPARACIÓN DIRECTA
MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la COMPAÑÍA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dadd324ff96a2473993606418765b18a6025bc67742fb8d0e25ced826a3b6d

Documento generado en 26/02/2021 11:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Auto N° 350

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00351-00
DEMANDANTE: NELVA OMAIRA BOTINA MERA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: UGPP

La señora NELVA OMAIRA BOTINA MERA por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° 046303 del 12 de diciembre de 2017, y como restablecimiento del derecho, se reconozca la cuota parte de la pensión post mortem de quien en vida se identificó como José María Secundino Martínez Asnaza.

Por medio del auto N° 709 del 10 de abril de 2019, se ofició a la UGPP para que remitiera copia íntegra del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la solicitud de sustitución de pensión post mortem elevada por la señora Nelva Omaira Botina Mera, a efectos de determinar si hay otros actos administrativos susceptibles de ser demandados y en todo caso, cuál era la naturaleza de la Resolución N° RDP 9749 de 2018.

Una vez allegado lo solicitado, mediante el auto N° 089 del 29 de enero de 2020 se admitió la demanda y al tenor de lo regulado en el artículo 163 del CPACA, se integraron de manera oficiosa a la demanda, como actos acusados, las Resoluciones RDP 4717 del 8 de febrero de 2018 y RDP 9749 del 16 de marzo de 2018.

A través del auto N° 095 del 29 de enero de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada a la UGPP.

II. De la solicitud de medida cautelar:

La parte actora solicitó como medida cautelar lo siguiente:

"Con el debido respeto solicito al señor Juez, para que se ordene a quien corresponda oficiar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la U.G.P.P, para que se sirva suspender los pagos que se estén realizando de la pensión post – mortem del causante JOSE MARIA SECUNDINO MARTINEZ ASNAZA, por lo menos en una cuota parte equivalente al 50% del valor que se

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2018-00351-00
NELVA OMAIRA BOTINA MERA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

esté cancelando hasta tanto la jurisdicción administrativa determine el derecho proporcional de cada una de las beneficiarias y el porcentaje o cuota parte pensional que en derecho corresponda.”

III. Posición de la UGPP frente a la medida cautelar:

La entidad demandada no se pronunció frente a la medida cautelar solicitada.

IV. De la suspensión provisional de actos administrativos:

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para el efecto, y que no son otros que los referidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El Consejo de Estado en auto del 17 de marzo de 2015, expediente N° 2014-03799 (IJ), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre los criterios para acceder al decreto de una medida cautelar señaló lo siguiente:

"La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2018-00351-00
NELVA OMAIRA BOTINA MERA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

"Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos.

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;** igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares - diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, **proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomis iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora).** (...)" (Negritas fuera del texto original)

Sobre la naturaleza y procedencia de la suspensión de actos administrativos, el Consejo de Estado menciona lo que a continuación se

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2018-00351-00
NELVA OMAIRA BOTINA MERA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

lee:

"4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos²⁴. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, **"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud"** (...)

4.4.- **Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.**

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre **se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.**

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.¹ (Negrillas nuestras)

V. Consideraciones:

Mediante la Resolución N° RDP 009749 del 16 de marzo de 2018, se excluyó a la señora Nelva Omaira Botina Mera de la nómina de

¹ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente N° 53057, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2018-00351-00
NELVA OMAIRA BOTINA MERA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

pensionados, y en su lugar se incluyó a la señora Teresa Arteaga de Martínez, producto de la pensión post mortem reconocida por el causante señor José María Secundino Martínez Asnaza, acto administrativo del que se solicita la suspensión provisional.

Revisado dicho acto administrativo, considera el despacho que no es procedente acceder a la suspensión provisional, porque no se vislumbra a simple vista una violación a las normas superiores que lo regulan, por el contrario, se tiene que el reconocimiento de la sustitución de la pensión post mortem se realizó conforme a las normas y jurisprudencia vigente a la fecha de su expedición, además de los documentos que en el expediente administrativo obraban del causante.

Ahora, cabe destacar que en la presente etapa procesal no se cuenta aún con el material probatorio suficiente que permita establecer quien es sobreviviente beneficiario de la pensión post mortem, por lo que la suspensión del referido acto administrativo sin haber recaudado los medios probatorios solicitados por la parte actora, trasgrediría los derechos de defensa y debido proceso de la señora Teresa Arteaga de Martínez, quien está gozando de la prestación.

Así las cosas, este despacho no encuentra mérito para declarar la suspensión provisional de la Resolución N° RDP 009749 del 16 de marzo de 2018, mediante la cual se excluyó a la señora Nelva Omaira Botina Mera de la nómina de pensionados, y se incluyó en la misma a la señora Teresa Arteaga de Martínez, producto de la pensión post mortem del señor José María Secundino Martínez Asnaza, sin que la presente decisión comporte de manera alguna un prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

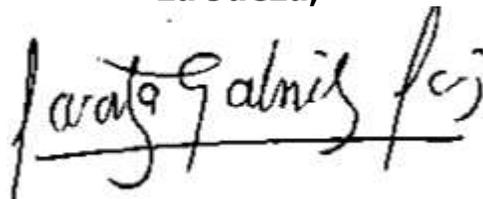
POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° RDP 009749 del 16 de marzo de 2018, según lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2018-00351-00
NELVA OMAIRA BOTINA MERA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece3f30bffa68f30db56eb1bde18e861bdfa08bc2ec7243f136db7a
b439b684a

Documento generado en 26/02/2021 11:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintiséis de febrero dos mil veintiuno

Auto 351

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00353-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA BENAVIDES DE MACIAS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: CASUR

Por medio de la sentencia N° 160 del 10 de octubre de 2018, dictada en audiencia inicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

El 24 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió mediante auto N° 219 del 14 de febrero de 2019, ordenándose remitir el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia N° 219 del 22 de octubre de 2020 decidió confirmar la sentencia N° 160 del 10 de octubre de 2018.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en la sentencia N° 219 del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co;
lejoca.abogados@gmail.com;
judiciales@casur.gov.co;
lizeth.mojica580@casur.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2017-00456-00
JAIME DORADO PAZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745b3499bf8b66d3e544c13967c4525600789f42dcd8e3e1a8937abc8e
e12e17

Documento generado en 26/02/2021 11:19:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Auto N° 352

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00169-00
DEMANDANTE: CONCEPCION MENESES GAVIRIA
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Por medio del auto N° 1.269 del 24 de noviembre de 2020 se ordenó vincular al presente asunto a CLARA MARINA PARUMA CHANTRE, EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA y JUAN DAVID LUNA PARUMA.

La abogada Ana Cristina Pito Polanco allegó dos memoriales poder, conferidos por EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA, y el otro, por la señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID LUNA PARUMA.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden conferirse mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos¹ transmitiéndolo. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden le corresponde a la parte actora acreditar el origen del mensaje de datos recibido, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE y EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA.

¹ El mensaje de datos está definido legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, "como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

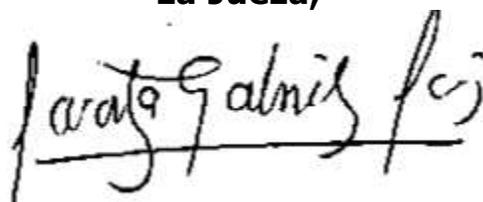
19001-33-33-009-2019-00169-00
CONCEPCION MENESES GAVIRIA
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

REQUERIR a la abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO para que se sirva remitir los poderes conferidos por CLARA MARINA PARUMA CHANTRE en representación de su hijo menor de edad JUAN DAVID LUNA PARUMA, y de EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA, en los términos exigidos en el Decreto 806 de 2020, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c8eb24b68c6d731f2fcd7fb3c4c223a7a31bfaf55334b683dca950defd35d0

Documento generado en 26/02/2021 11:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Auto N° 353

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00169-00
DEMANDANTE: CONCEPCION MENESES GAVIRIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **CONCEPCION MENESES GAVIRIA** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 2160-10-2018 del 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE, EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA y JUAN DAVID LUNA PARUMA, por el fallecimiento del señor EFREN LUNA ORTEGA.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de esposa del señor EFREN LUNA ORTEGA (q.e.p.d).

- Antecedentes:

- Por medio del auto N° 033 del 21 de enero de 2020, se admitió la demanda.
- A través del auto N° 034 del 21 de enero de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y el departamento del Cauca.
- Previa solicitud, mediante el auto N° 1.269 del 24 de noviembre de 2020 se ordenó vincular al presente asunto a CLARA MARINA PARUMA CHANTRE, EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA y JUAN DAVID LUNA PARUMA.

- De la solicitud de medida cautelar:

La parte actora solicitó como medida cautelar lo siguiente:

"1. La señora Concepción Meneses Gaviria es una persona de la tercera edad, puesto que al día de hoy cuenta con más de 70 años de edad.

2. La actora dependía económicamente del fallecido, y éste por su labor docente la tenía afiliada a la Seguridad Social en el régimen contributivo especial del Magisterio.

3. En la actualidad, la actora no está afiliada en ninguno de los 2 regímenes. Su situación actual es compleja ya que depende de alimentos y bienestar de la caridad de sus parientes.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00169-00
CONCEPCION MENESES GAVIRIA
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Por su edad, la actora debe realizar diversos chequeos médicos a fin de monitorear su estado de salud.

- *Petición:*

Debido a lo anterior, solicito comedidamente, se establezca como medida cautelar, en la admisión de la demanda, la afiliación a la seguridad social en los mismos términos en los que se encontraba afiliada hasta antes del fallecimiento de su esposo. Lo anterior con el fin de iniciar tratamientos médicos urgentes, tales como visión y demás, que por su edad requieren de constante revisión médica."

- Posición de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y el departamento del Cauca frente a la medida cautelar:

Las entidades demandadas no se pronunciaron frente a la medida cautelar solicitada.

- Consideraciones:

La demandante solicita ordenar su afiliación al sistema de seguridad social en salud, hasta tanto se decida de fondo el asunto, dada su avanzada edad, que no tiene recursos económicos y requiere iniciar tratamientos médicos urgentes.

De los documentos anexados con la demanda, puede constatarse la vinculación del señor Efrén Luna Ortega (q.e.p.d) como docente en el departamento del Cauca, y su fallecimiento.

Por otro lado, se tiene que por medio de la Resolución N° 2160 del 25 de octubre de 2018, la entidad demandada reconoció una pensión de sobrevivientes causada por el docente EFREN LUNA ORTEGA en favor de la señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE como compañera permanente en un 50%; y de los hijos del causante EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA Y JUAN DAVID LUNA PARUMA en un 25% para cada uno. También decidió dejar en suspenso el 50% que podría corresponderle a la señora CLARA MARINA PARUMA, por cuanto el derecho pensional también lo reclama la señora CONCEPCION MENESES en calidad de cónyuge.

Ahora, con los documentos obrantes en el expediente no es posible determinar que la señora Concepción Meneses estuvo afiliada al sistema de salud de los docentes como beneficiaria del señor Efrén Luna Ortega (q.e.p.d); y aunque no se desconoce su edad actual, hasta esta etapa procesal no se ha acreditado que tenga algún padecimiento que requiera de tratamiento urgente, ni que no cuente con los recursos económicos para subsistir.

Sobre el asunto analizado, es menester traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-802 de 2005, en el cual analizó el derecho que le asistía a la cónyuge superviviente de mantener su vinculación en calidad de beneficiaria del sistema de seguridad social en salud, mientras se resolvía en vía administrativa el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. En dicha oportunidad la H. Corporación consideró que era procedente que la accionante recibiera los servicios de salud para atender la enfermedad neurológica que padecía y permanecer afiliada a la EPS, aún con posterioridad al deceso de su esposo, hasta el momento en el cual le fuera resuelta la situación administrativa que se encontraba pendiente, es decir, hasta

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2019-00169-00
CONCEPCION MENESES GAVIRIA
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuando fuera adoptada decisión sobre la pensión de sobreviviente a la cual consideraba tener derecho y pudiese regularizar su situación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) mediante una nueva afiliación.

En el caso que nos ocupa, no resulta procedente decretar la medida provisional solicitada por la actora, pues como se dijo previamente, no se demostró que fuera beneficiaria del sistema de seguridad en salud del señor Efrén Luna Ortega y que con posterioridad a su fallecimiento hubiera sido desafiada del mismo; tampoco que por la expedición del acto administrativo demandado se ordenara su desafiación en salud.

En el mismo sentido, no se aportó documento alguno que permita evidenciar que requiera algún tipo de tratamiento urgente en salud que merezca atención inmediata del Estado.

Así las cosas, al no vislumbrar una amenaza o violación de derecho alguno, se negará la medida cautelar solicitada.

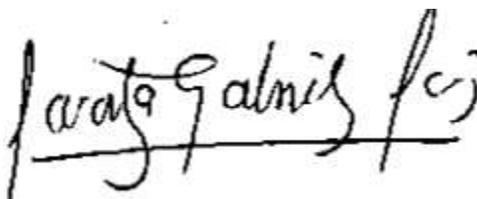
Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la señora CONCEPCION MENESES GAVIRIA de afiliación al sistema de seguridad social en salud, por lo expuesto.

TERCERO: Continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0924a399037007f6d654b3299c4d23f89c0bb77997d3f6ef4b99798c8
3c3fe7**

Documento generado en 26/02/2021 11:19:42 AM

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00169-00
DEMANDANTE: CONCEPCION MENESES GAVIRIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Auto 354

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00213-00
DEMANDANTE: HAROLD CÓRDOBA
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO Y OTROS

Por medio del auto N° 756 del 17 de octubre de 2019 se decretó medida cautelar de urgencia, en el sentido de restablecer el servicio de agua potable a determinadas personas, en las mismas condiciones ofrecidas antes del 16 de septiembre de 2019 y hasta tanto se definiera de fondo el asunto.

El 23 de octubre de 2019, la Asociación Acueducto Rural de Rionegro interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia arriba mencionada.

Mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2019 se corrió traslado del recurso presentado, y a través del auto N° 101 del 29 de enero de 2020 se resolvió el recurso de reposición presentado, confirmando la decisión, y a su vez, se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir el asunto al H. Tribunal Administrativo del Cauca.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 10 de marzo de 2020 decidió adicionar el auto N° 756 del 17 de octubre de 2019 en el siguiente sentido:

"Adicionar a la orden dada por el juzgado de conocimiento para que la Asociación Acueducto Rural de Rio Negro, adelante las acciones necesarias, para implementar turnos de suministro de agua a los actores populares, sin menoscabar el derecho de los usuarios antiguos.

Los beneficiados con la medida cautelar deberán cancelar el valor del suministro del agua proporcionada.

Debe aclararse igualmente que el agua que se ordena suministrar con la medida cautelar es para el consumo exclusivamente doméstico."

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00213-00
HAROLD CÓRDOBA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO Y OTROS

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 10 de marzo de 2020.

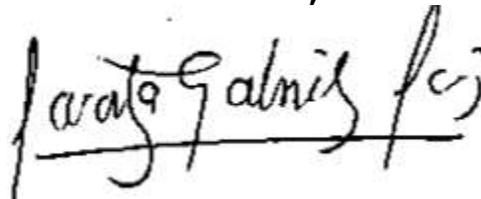
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co;
cauca@defensoria.gov.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
jurídica@popayan.gov.co;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
andreaburbanoortega@gmail.com;
orladen25@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9378bd99f6ca88fc7b394542ef268cc32b77aa52b5f3d87bf9a2cd6
7bef52359**

Documento generado en 26/02/2021 11:19:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Auto N° 355

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00236-00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: UGPP

I. Antecedentes:

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° RDP 034207 del 31 de agosto de 2017 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se impone una obligación pecuniaria; N° RDP 039729 del 19 de octubre de 2017 y N° RDP 042311 del 10 de noviembre de 2017, mediante las que se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita la suspensión de las acciones de cobro persuasivo y coactivo que adelanta la UGPP en contra del Hospital Universitario San José de Popayán, por concepto de aporte pensional liquidado en forma errónea en los actos administrativos demandados.

Por medio del auto N° 486 del 10 de marzo de 2020 se admitió la demanda.

A través del auto N° 492 del 10 de marzo de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada a la UGPP.

II. De la solicitud de medida cautelar:

La parte actora solicitó como medida cautelar lo siguiente:

"... por el presente escrito concurro a su despacho para solicitar el derecho de MEDIDA CAUTELAR dentro del trámite de la referencia, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y de parafiscales "UGPP", Resoluciones RDP-034207 del 31 de agosto de 2017, RDP-039729 del 19 de octubre de 2017 y RDP-

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00236-00
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

042311 del 10 de noviembre de 2017, a través de las cuales se impone una carga pensional al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, por concepto de Aporte Pensional derivado de la reliquidación pensional que realizara dicha entidad al señor GERARDO PAREDES RENGIFO.

Lo anterior a fin de que se suspendan las acciones de cobro persuasivo y cobro coactivo que adelanta la UGPP en contra del Hospital Universitario San José de Popayán ESE por concepto del aporte pensional liquidado en forma errónea en los actos administrativos que se demandan.

El decreto de esta medida cautelar evitará la afectación de los recursos públicos que administra mi representada, lo que podría representar un detrimento patrimonial ostensible por el pago de la suma de dinero que se cobra en las resoluciones enjuiciadas, que por el error que contienen, se encuentran indebidamente motivadas por ende desajustadas del correcto ejercicio del derecho."

"Con el debido respeto solicito al señor Juez, para que se ordene a quien corresponda oficiar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la U.G.P.P, para que se sirva suspender los pagos que se estén realizando de la pensión post - mortem del causante JOSE MARIA SECUNDINO MARTINEZ ASNAZA, por lo menos en una cuota parte equivalente al 50% del valor que se esté cancelando hasta tanto la jurisdicción administrativa determine el derecho proporcional de cada una de las beneficiarias y el porcentaje o cuota parte pensional que en derecho corresponda."

III. Posición de la UGPP frente a la medida cautelar:

La entidad demandada no se pronunció frente a la medida cautelar solicitada.

IV. De la suspensión provisional de actos administrativos:

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para el efecto, y que no son otros que los referidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00236-00
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado en auto del 17 de marzo de 2015, expediente N° 2014-03799 (IJ), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre los criterios para acceder al decreto de una medida cautelar señaló lo siguiente:

"La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

"Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos.

*En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;** igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00236-00
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

*Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares - diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, **proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomis iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora).** (...)" (Negrillas fuera del texto original)*

Sobre la naturaleza y procedencia de la suspensión de actos administrativos, el Consejo de Estado menciona lo que a continuación se lee:

"4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos²⁴. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

*4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, **"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud"** (...)*

*4.4.- **Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.***

*4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre **se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue***

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00236-00
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.”¹ (Negrillas nuestras)

V. Consideraciones:

Se tiene que mediante la Resolución N° RDP 034207 del 31 de agosto de 2017 se reconoció una pensión de jubilación en favor del señor Gerardo Paredes Rengifo, cuyo pago estaría a cargo del Instituto de Seguros Sociales, del Hospital Universitario San José de Popayán y del FOPEP.

Frente a dicho acto administrativo, el Hospital Universitario San José de Popayán interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones N° RDP 039729 del 19 de octubre de 2017 y N° RDP 042311 del 10 de noviembre de 2017, respectivamente, confirmando la decisión.

Revisados dichos actos administrativos, considera el despacho que no es procedente acceder a la suspensión provisional, porque no se vislumbra a simple vista una violación a las normas superiores que lo regulan, por el contrario, se tiene que el reconocimiento de la prestación y como tal, lo relativo a las entidades que asumirían su pago, se realizó conforme a las normas y jurisprudencia vigente a la fecha de su expedición, además de la historia laboral del señor Gerardo Paredes Rengifo.

Ahora, cabe destacar que en la presente etapa procesal no se cuenta aún con el material probatorio suficiente que permita establecer si el Hospital Universitario San José de Popayán en su calidad de ex empleador del señor Paredes Rengifo, debe cancelar suma alguna por concepto de pensión de jubilación de esta persona, por lo que la suspensión del referido acto administrativo sin haber recaudado las pruebas necesarias, trasgrediría el derecho al mínimo vital del señor Gerardo Paredes Rengifo, pues su mesada pensional se vería afectada, y más si se tiene que es la entidad demandante quien asume un porcentaje mayor de pago de la prestación.

Así las cosas, este despacho no encuentra mérito para declarar la suspensión provisional de las Resoluciones N° RDP 034207 del 31 de agosto de 2017, N° RDP 039729 del 19 de octubre de 2017 y N° RDP 042311 del 10 de noviembre de 2017, sin que ello comporte de manera

¹ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente N° 53057, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00236-00
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UGPP

alguna un prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

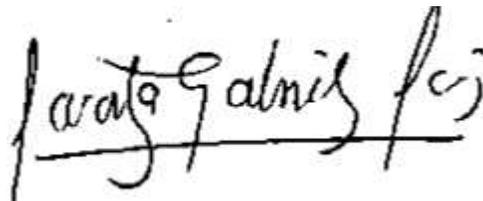
POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° RDP 034207 del 31 de agosto de 2017, N° RDP 039729 del 19 de octubre de 2017 y N° RDP 042311 del 10 de noviembre de 2017, según lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708fdaeef18827f32cfc0a92dfbbc28833bd7c69c6c16440997346ca2a79b222

Documento generado en 26/02/2021 11:19:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Auto N°. 356

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00160-00
EJECUTANTE: DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva” (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016¹), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

¹ Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00160-00
DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de **la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]**”. La **claridad** y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente”.*

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió

(2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00160-00
DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”³

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha⁴.

Caso concreto:

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia de primera instancia N° 063 del 29 de abril de 2016, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

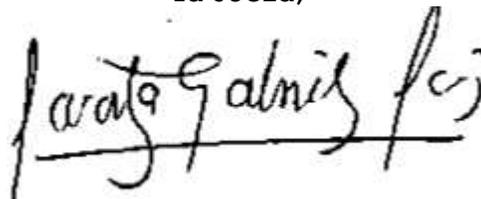
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Popayán.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica oficinakonradsotelo@hotmail.com, el cual se extracta del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00160-00
DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c90ef55b72de2c36d55c8f213ba187e127949cf9ec46e710c7b11b8868c4a47

Documento generado en 26/02/2021 11:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Auto N°. 357

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00172-00
EJECUTANTE: ISABEL CRISTINA IBARRA BOLAÑOS y ZULY DAIANA IBARRA IBARRA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva” (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016¹), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al

¹ Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00172-00
ISABEL CRISTINA IBARRA BOLAÑOS y ZULY DAIANA IBARRA IBARRA
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de **la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]**”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00172-00
ISABEL CRISTINA IBARRA BOLAÑOS y ZULY DAIANA IBARRA IBARRA
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente”.*

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”³

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha⁴.

Caso concreto:

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el ponente de la Sentencia N° 070 del 4 de julio de 2019, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

EXPEDIENTE:
EJECUTANTE:
M. DE CONTROL:
EJECUTADO:

19001-33-33-009-2020-00172-00
ISABEL CRISTINA IBARRA BOLAÑOS y ZULY DAIANA IBARRA IBARRA
EJECUTIVO.
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

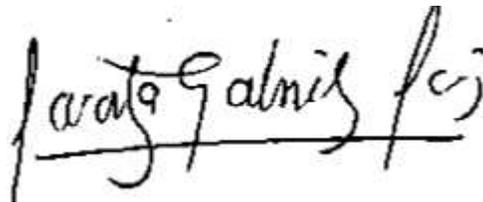
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica daimauisa_3@hotmail.com y zullydayana1998@hotmail.com los cuales se extractan del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72b1800dfb492ce420982d1c24b677ee69ccb93ffc527c2118f43e86ae5dee0

Documento generado en 26/02/2021 11:19:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2017-00243-00 |
| Actor: | JAVIER DE JESUS YARCE DORADO |
| Demandado: | NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA |

Auto No. 358

Revisada la grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m., advierte la Secretaría que se registró de manera parcial la diligencia.

En efecto, la grabación se suspendió luego de veintisiete minutos y treinta y un segundos (27:31), debido a un inconveniente técnico que se verificó solo hasta el momento de incorporarla al expediente digital, pues se revisó la integridad del contenido y se estableció la ausencia de parte de la declaración rendida por el demandante.

Informada la infrascrita de la situación y teniendo en cuenta que la diligencia se suspendió para insistir en el recaudo de la prueba testimonial solicitada por las partes, considera el Despacho que es necesario, adicional a la citación de los testigos que no han sido escuchados, requerir la comparecencia del Sr. JAVIER DE JESUS YARCE DORADO, para rehacer la declaración de parte que no se registró correctamente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Citar por intermedio del apoderado de la parte demandante al señor JAVIER DE JESUS YARCE DORADO para que comparezca a la continuación de la audiencia de pruebas que está programada para el **16**

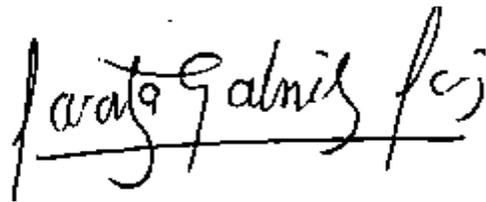
de marzo de 2021 a las 2:00 p.m., a efectos de escuchar nuevamente su declaración de parte y garantizar el registro en medio digital de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

illera85@hotmail.com;
juanillera85@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**03bab4484e4233a73988b9b381bceaa8d7f66c1be6bdeb0948ad52fe5e58e
a4a**

Documento generado en 26/02/2021 11:19:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>